

MÉRIDA, 21 DE OCTUBRE DE 2004

---

## SUMARIO

---

Ley de asistencia e Integración de Personas con Discapacidad del Estado Mérida, aprobado en sesión ordinaria celebrada el día 05 de agosto de 2003. Anexo Cúmplase y Ejecútese

---

### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MÉRIDA

En uso de sus atribuciones legales

#### DECRETA

#### LEY DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO MÉRIDA

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Objeto de la Ley

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto establecer y desarrollar los derechos de las personas con discapacidad, así como regular las condiciones necesarias para brindarles protección y hacer posible su integración a la vida social en el Estado Mérida, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida y demás leyes sobre la materia.

##### Definición

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran personas con discapacidad aquellas que, por diversas razones genéticas, congénitas o adquiridas como consecuencias de accidentes prenatales o para-natales, laborales, profesionales, de tránsito, domésticos o de cualquier otro tipo, de enfermedades laborales o no, intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos, aplicación de medicamentos, exposición a sustancias o ambientes contaminantes, evidencian una disminución de diverso valor estadístico, o ausencia prolongada o permanente de alguna de sus capacidades sensoriales, motrices o intelectuales que obstaculizan su desempeño corporal, mental, ocupacional, educativo, laboral o de integración social.

##### Fundamentos de la Ley

**ARTÍCULO 3.-** La presente Ley se fundamenta en los principios de humanismo social, solidaridad, respeto a los derechos humanos, integración, participación ciudadana, corresponsabilidad, coordinación intersectorial, igualdad de oportunidades, libre desenvolvimiento de la personalidad, no segregación, no discriminación, y en todos aquellos principios inherentes a las personas, establecidos en la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, en los convenios, pactos, declaraciones y en las demás leyes que rigen la materia.

## TÍTULO II DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Derechos y garantías constitucionales

**ARTÍCULO 4.-** Toda persona con discapacidad física, intelectual o condiciones especiales, goza dentro del territorio del Estado Mérida de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida, los tratados internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la presente Ley y demás leyes que rigen la materia.

#### Derecho a la participación

**ARTÍCULO 5.-** El Ejecutivo del Estado Mérida promoverá con la participación activa de la sociedad y la familia el desarrollo integral de las personas con algún tipo de discapacidad física o condición especial, velará porque se respeten o garanticen los derechos humanos, al trabajo, educación, salud, seguridad, deporte, cultura, recreación y todos aquellos inherentes a la persona humana, asegurando las condiciones jurídicas y administrativas para que sus derechos sean reales y efectivos.

#### Desarrollo de la cultura sobre la discapacidad

**ARTÍCULO 6.-** El Ejecutivo del Estado Mérida implementará programas de educación y concientización, especialmente a la población escolar, con el fin de desarrollar una cultura que permita la incorporación sin ningún tipo de discriminación a las actividades educativas, laborales y sociales de las personas con discapacidad. Así mismo desarrollará programas y políticas de infraestructura que garanticen el libre desenvolvimiento en áreas de uso común.

#### Previsión presupuestaria

**ARTÍCULO 7.-** El Ejecutivo del Estado Mérida, a través de la Dirección de Desarrollo Social y Participación Ciudadana en el ámbito de su competencia, aportará los recursos humanos y financieros que sean necesarios para la aplicación efectiva de la presente Ley.

### CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS

#### Derechos y garantías generales

**ARTÍCULO 8.-** Los derechos y garantías reconocidos a favor de las personas con discapacidad son irrenunciables, siendo los principales:

- a. El derecho a la vida, desde la concepción, bajo la protección y asistencia de la familia, la sociedad y del Estado.
- b. El derecho a recibir un trato digno e igualitario, sin discriminación de ningún tipo.

- c. El derecho a vivir en el seno de su familia o en un lugar apto que la sustituya, en caso de no contar con esta.
- d. El derecho a gozar de las prestaciones de servicio integrales de salud y otros beneficios sociales de la misma calidad, eficiencia y oportunidad que rigen para los demás ciudadanos.
- e. El derecho a su habilitación y rehabilitación en centros especializados públicos y privados, con prestación de servicios especiales de salud, de acuerdo al tipo y grado de limitación o discapacidad.
- f. El derecho a participar en la planificación de políticas públicas, especialmente en aquellas sobre programas de prevención y tratamiento de discapacidades.
- g. El derecho a ser rehabilitados profesional y ocupacionalmente.
- h. El derecho a la capacitación y formación educativa en todos los niveles.

### Obligación de la familia

**ARTÍCULO 9.-** Los ascendientes, descendientes, los hermanos y hermanas en primer orden y a falta de estas personas los tíos y sobrinos, están en la obligación de proteger, cuidar, alimentar, proveer, vivienda, vestido, educación y procurar asistencia médica, social y comunitaria a sus familiares con discapacidad o condiciones especiales que no puedan por sí mismas satisfacer las necesidades que implican las acciones enunciadas, de conformidad con la presente Ley y demás leyes que rigen la materia.

1

**Parágrafo único.-** Las personas a que se refiere este artículo deberán velar y gestionar porque se hagan valer los derechos y garantías de las personas con discapacidad, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida y demás leyes, corresponde de igual manera exponer cualquier denuncia ante el Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad sobre cualquier irregularidad en la aplicación de los ordenamientos legales vigentes.

### Estímulos y premios

**ARTÍCULO 10.-** Con el fin de desarrollar políticas y programas que vayan en beneficio de las personas con discapacidad o condiciones especiales en el Estado Mérida, se crearán estímulos, premios y reconocimientos con el fin de propiciar dicha actividades. De igual manera serán objeto de reconocimientos especiales aquellas personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad conozca sus hechos, actitudes y aptitudes, ya sea en su desempeño diario o en la realización de acciones encaminadas a superarse a sí mismos, en su trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte. Los reconocimientos a que alude este artículo deberán ser entregados en actos públicos convocados para tales efectos por las autoridades competentes.

### Equiparaciones de oportunidades

**ARTÍCULO 11.-** El Ejecutivo del Estado Mérida, a través de las instancias de poder estatal y municipal, propiciará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad mediante la participación activa de la sociedad

creando los servicios, mecanismos y facilidades para compensar la limitación sensorial, motriz o intelectual, permitiendo su acceso a servicios sociales y de salud, trabajo, educación, cultura, deporte y recreación, en igualdad de condiciones.

### Desarrollo de políticas de infraestructura

**ARTÍCULO 12.-** Los poderes públicos en el Estado Mérida dictarán las normativas de carácter técnico y desarrollarán políticas dirigidas a la promoción de una infraestructura tanto de carácter público como privadas que impliquen uso colectivo, accesible para las personas con discapacidad o condiciones especiales, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales suscritos por nuestro país, la presente Ley y demás leyes nacionales sobre la materia.

### Derecho a la Educación

**ARTÍCULO 13.-** Toda persona con discapacidad tiene derecho a asistir a un centro educativo para obtener educación, instrucción, formación o capacitación, sin ningún tipo de limitación o discriminación. El Ejecutivo del Estado Mérida garantizará un sistema flexible y dinámico que permita desarrollar un método regular de educación, proveyendo servicios y recursos especializados a las personas con discapacidad según lo establecido en las leyes que rigen la materia.

**Parágrafo único.-** Las autoridades del sector Educación en el Estado Mérida, a través del sistema de educación regular deberán incorporar innovaciones y adecuaciones curriculares que permitan y faciliten a las personas que tengan necesidades educacionales especiales el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles la enseñanza complementaria que requieran para asegurar su permanencia y progreso en dicho sistema. Cuando la naturaleza o el grado de discapacidad no hagan posible la señalada integración a los cursos ordinarios, la enseñanza se impartirá en clases especiales dentro del mismo instituto educativo.

### Derecho al deporte y a la recreación

**ARTÍCULO 14.-** El Ejecutivo del Estado Mérida, a través de los organismos competentes, promoverá la incorporación de las personas con discapacidad a las prácticas de la educación física, al deporte de mantenimiento físico o de alto rendimiento y a la recreación, con el objeto de estimular el desarrollo personal y el mejoramiento de su condición física y mental.

### Derecho a la actividad cultural

**ARTÍCULO 15.-** Las personas con discapacidad tendrán igualdad de oportunidades para participar en cualquier actividad, expresión artística o cultural, ya sea como creadores, hacedores culturales, promotores, actores o espectadores, en los centros culturales públicos o privados del Estado Mérida. La Dirección de Educación Cultura y Deportes y el Instituto Merideño de Cultura del Estado Mérida deberán promover la participación de las personas con discapacidad en las

actividades culturales que realicen, a fin de contribuir a su integración social y cultural dentro y fuera del Estado Mérida.

#### **Derecho a la comunicación**

**ARTÍCULO 16.-** Los medios de comunicación del Estado Mérida deberán cumplir con las normas comunicacionales que permitan el acceso y difusión de la información a la población con discapacidad auditiva. Así mismo, tienen el deber de publicar y transmitir mensajes dirigidos a la prevención de enfermedades y accidentes que pueden producir discapacidades.

#### **Derecho a la capacitación laboral**

**ARTÍCULO 17.-** El Ejecutivo del Estado Mérida, con la participación solidaria de la familia y la sociedad, deberá promover la capacitación laboral de las personas con discapacidad, creando programas especiales con el fin de permitir e incrementar su inserción al trabajo, a objeto de asegurar su independencia, la igualdad de oportunidades, su desarrollo personal y familiar, y el goce de una vida digna.

#### **Derecho a un medio de trabajo adecuado**

**ARTÍCULO 18.-** Los organismos públicos o privados del Estado Mérida procurarán que los materiales y elementos utilizados en el ejercicio laboral de las personas con discapacidad se adapten a su condición, y velarán porque los programas de capacitación dirigidos a las personas con discapacidad se formulen y ejecuten de acuerdo a sus necesidades, condiciones, requerimientos y posibilidades del mercado de trabajo.

#### **Derecho a las políticas crediticias**

**ARTÍCULO 19.-** El Ejecutivo del Estado Mérida, a través de los organismos encargados del otorgamiento de créditos para la pequeña y mediana empresa, deberán adoptar en sus programas talleres para la capacitación de personas con discapacidad a fin de que constituyan microempresas o cooperativas y puedan acceder a los créditos en mejores condiciones.

#### **Derecho al trabajo**

**ARTÍCULO 20.-** El Ejecutivo del Estado Mérida, las empresas públicas, privadas o mixtas, que empleen trabajadores fijos que excedan de cincuenta (50), estarán obligados a emplear un número de trabajadores con discapacidad no inferior al dos por ciento (2%) de la nómina, siempre y cuando los trabajadores con discapacidad solicitantes reúnan las condiciones de aptitud y capacitación laboral necesarias para el ejercicio de los cargos afectados.

**Parágrafo único:** Los organismos nacionales descentralizados, estatales y municipales, las empresas públicas, privadas o mixtas que tengan empleadas personas con discapacidad, deberán informar *dentro* de los primeros cinco (5) días de cada trimestre al Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida y a la Inspectoría del Trabajo del Estado Mérida el número de trabajadores y trabajadoras, identificación completa, cargo que ocupan, sueldo o salario que perciben y tipo de discapacidad que padecen.

#### **Derecho a la vivienda**

**ARTÍCULO 21.-** Los organismos encargados de llevar a cabo los programas habitacionales en el Estado Mérida están obligados a hacer apartado de cupo para las personas con discapacidad. Los mismos deberán ser otorgados previo estudio de su condición social y económica. El Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida será el órgano encargado de velar por el cumplimiento de esta previsión.

#### **Derecho a los servicios de transporte**

**ARTÍCULO 22.-** Las empresas públicas, privadas o mixtas y los particulares que presten servicio de transporte terrestre colectivo público de pasajeros deberán desarrollar políticas y programas destinados a un mejor y mayor acceso al servicio para las personas con discapacidad.

#### **De las barreras arquitectónicas**

**ARTÍCULO 23.-** Para los efectos de la presente Ley se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos obstáculos que dificulten, entorpezcan o impidan a las personas con discapacidad su libre desplazamiento en lugares públicos, exteriores, interiores o el uso de los servicios públicos.

#### **Derecho a un medio urbanístico adecuado**

**ARTÍCULO 24.-** Los programas estatales y municipales de desarrollo urbano incluirán las adecuaciones de facilidades urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad, debiéndose contemplar las directrices y normativas a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas.

#### **Previsiones de ley**

**ARTÍCULO 25.-** Las autoridades municipales del Estado Mérida crearán las ordenanzas sobre barreras arquitectónicas y condiciones técnicas, tomando en consideración los estándares internacionales y demás instrumentos legales para garantizar el acceso, uso y disfrute a personas con discapacidad, de los lugares públicos así como de edificaciones privadas de uso público, tales como centros comerciales, estacionamientos, hoteles y posadas, terminales de pasajeros, teatros, desarrollos habitacionales, etc.

### **TÍTULO III**

#### **DEL CONSEJO ESTADAL PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO MÉRIDA**

##### **Creación**

**ARTÍCULO 26.-** Se crea el Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida, que se identificará con las siglas (C.E.A.P.D.I.S Mérida) con personalidad jurídica y patrimonio propio, y se regirá según lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida, los lineamientos dictados por el Consejo Nacional para la Integración de

Personas con Discapacidad, su propio reglamento y demás leyes sobre la materia.

#### Definición y funciones

**ARTÍCULO 27.-** El Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida estará adscrito a la Dirección de Desarrollo Social y Participación Ciudadana del Ejecutivo del Estado Mérida, y será el organismo rector en materia de protección e integración de personas con discapacidad, ejerciendo las funciones de coordinación intersectorial, vigilancia, supervisión, control, planificación y ejecución de los programas estatales y de los planes y proyectos que sean diseñados para cumplir con las políticas dirigidas a brindar atención integral a las personas con discapacidad, y tiene como función especial velar por el cumplimiento y la aplicación de la presente Ley.

#### Rendición de cuentas

**ARTÍCULO 28.-** El Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida deberá presentar anualmente el Informe de Ejecución Financiera al Gobernador del Estado y al Consejo Legislativo del Estado Mérida.

#### Funcionamiento

**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida contará con una oficina de atención a las personas con discapacidad, que se encargará de ofrecer información, orientación, asesoría y divulgación de los programas y proyectos que se establezcan en cumplimiento de la presente Ley. Asimismo funcionará como órgano receptor de las denuncias por violación de los derechos tutelados por esta Ley. Esta oficina funcionará en el lugar que determine el Ejecutivo del Estado Mérida, y deberá cumplir con las condiciones mínimas para permitir el acceso a las personas con discapacidad.

#### Patrimonio

**ARTÍCULO 30.-** El patrimonio del Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida estará constituido por:

- a. Los aportes anuales que sean asignados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado Mérida;
- b. Los bienes provenientes de las donaciones, subvenciones, legados y otros aportes similares;
- c. Los ingresos propios obtenidos por el desarrollo de sus actividades y por los servicios que preste.
- d. Los demás aportes y bienes que se adquirieran por cualquier título, de acuerdo a la normativa legal vigente.

#### Organización y funcionamiento interno

**ARTÍCULO 31.-** El Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida dictará su reglamento de organización y funcionamiento, el cual será sometido a la consideración del Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida.

#### Funciones

**ARTÍCULO 32.-** El Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida es el organismo permanente de dirección, coordinación, supervisión y evaluación de todos los asuntos relativos a la integración de las personas con discapacidad, y sus funciones son las siguientes:

- a. Planificar y coordinar las políticas dirigidas a la asistencia e integración de personas con discapacidad, conforme a lo establecido en la presente Ley;
- b. Promover la prestación de servicios asistenciales en materia social, jurídica, económica y cultural;
- c. Apoyar y promover la investigación, información, documentación y estudio de los diferentes tipos de discapacidades a fin de que los organismos competentes puedan implementar y desarrollar los programas de prevención, atención y rehabilitación.
- d. Conocer sobre situaciones de discriminación a personas con discapacidad y promover los procedimientos para las sanciones a que hubiere lugar,
- e. Formular recomendaciones a los órganos del poder público estatal y municipal y a los organismos del sector privado en materia de atención e integración de personas con discapacidad;
- f. Elaborar y proponer proyectos de Ley y reglamentos necesarios para la integración de personas con discapacidad;
- g. Crear y mantener actualizado, de acuerdo a las normas establecidas, un centro de datos estatal y municipal para registrar; organizar y conservar la información sobre las personas con discapacidad;
- h. Asesorar y organizar a organismos estatales y municipales en la materia objeto de esta Ley;
- i. Formular programas masivos de difusión relativos a la integración de personas con discapacidad;
- j. Promover y patrocinar campañas de prevención de accidentes y de enfermedades que causen discapacidades físicas, sensoriales o intelectuales;
- k. Participar en la formulación de programas y políticas públicas dirigidas a personas con discapacidad en áreas de interés para éstas;
- l. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos sobre la materia

#### Integrantes

**ARTÍCULO 33.-** El Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida estará conformado por representantes de los siguientes sectores, cada uno con su respectivo suplente:

1. Un (1) representante por las alcaldías de los municipios del Estado Mérida
2. Un (1) representante del Colegio de Ingenieros
3. Un (1) representante del sector Salud
4. Un (1) representante del sector de Educación
5. Un (1) representante del sector de Educación Superior
6. Un (1) representante del sector deportivo
7. Un (1) representante del sector cultural
8. Un (1) representante del Consejo Legislativo del Estado Mérida
9. Un (1) representante de la Dirección de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de la Gobernación del Estado Mérida.

10. Cuatro (4) representantes de las personas con discapacidad

11. Dos (2) representantes de las organizaciones públicas, privadas, civiles y académicas cuyo objeto se vincule a la materia de discapacidad, los cuales serán elegidos en foro propio

**Parágrafo único:** El Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida tendrá un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta, que será designado por el Gobernador o Gobernadora del Estado, y un Secretario o Secretaria, que será elegido entre sus miembros, y sus atribuciones serán establecidas mediante el reglamento interno que para tal efecto se dicte.

#### **De las Unidades de Atención**

**ARTÍCULO 34.-** En los municipios del Estado Mérida se crearán las Unidades de Atención a las personas con discapacidad, y en coordinación con el Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida se encargarán de la planificación, dirección, organización, supervisión, investigación y evaluación de todos los asuntos relacionados con la protección e integración familiar, laboral y social de las personas con discapacidad en el respectivo municipio; asimismo velarán por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, en el ámbito de su competencia

#### **Creación**

**Artículo 35.-** Las Unidades de Atención a las personas con discapacidad serán creadas mediante ordenanza municipal, en la cual se establecerá la organización y funcionamiento de las mismas.

### **TÍTULO IV DEL REGISTRO ESTADAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

#### **Del registro estatal**

**ARTÍCULO 36.-** El registro estatal de personas con discapacidad estará a cargo del Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida, y su objetivo es conocer el número, condición social, ubicación y características generales de la población Merideña con problemas de discapacidad Este registro deberá contener los siguientes datos:

1. Identificación de las personas con discapacidad y la naturaleza de su discapacidad.
2. Identificación de sus padres, tutores, curadores o representantes.
3. Identificación y demás datos concernientes a las instituciones públicas o privadas que se ocupan de la atención de personas con discapacidad.
4. Indicación de las aptitudes o capacidades laborales de cada persona con discapacidad, y su experiencia laboral precedente.

#### **De los datos e informaciones**

**ARTÍCULO 37.-** Las Unidades de Atención a Personas con discapacidad establecidas en cada municipio deberán recopilar datos e informaciones conducentes a la ubicación y registro de personas con discapacidad y de organizaciones vinculadas a la materia. Este registro deberá actualizarse permanentemente y la información se transmitirá trimestralmente al Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida.

#### **De la recolección de los datos**

**ARTÍCULO 38.-** Las juntas parroquiales actuarán como unidades locales para el registro de personas con discapacidad. Al efecto, coordinarán con las asociaciones de vecinos y demás organizaciones comunitarias la recolección de datos establecidos en el artículo 36 de la presente Ley. Las planillas de registro de personas con discapacidad, debidamente llenas, deberán ser consignadas mensualmente en la respectiva Unidad de Atención, mediante comunicación escrita.

#### **Nacimiento de niños y niñas con discapacidad**

**ARTÍCULO 39.-** Los centros de salud públicos o privados, y los organismos de seguridad ciudadana que registren el nacimiento de un niño o niña que evidencie o le sea detectado algún tipo de discapacidad, deberán reportarlo a la Unidad Local de Registro de Personas con Discapacidad ubicada en la junta parroquial de la jurisdicción donde funcione la institución u organismo respectivo, consignando anexo con la respectiva planilla de Registro de Nacimiento de Persona con Discapacidad, el informe médico sobre diagnóstico y tratamiento requerido.

#### **Emergencias con consecuencias discapacitantes**

**ARTÍCULO 40.-** Los hospitales, ambulatorios, clínicas y otros centros de salud donde fueren atendidos por emergencia o consultaren por cirugía, tratamiento médico o enfermedad, personas con consecuencias discapacitantes, deberán reportar tal suceso dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la Unidad Local de Registro de Personas con Discapacidad ubicada en la junta parroquial de la jurisdicción donde funcione la institución respectiva, consignando anexa la respectiva planilla de Registro de Persona con Discapacidad y el informe médico respectivo.

#### **Del registro en las jefaturas civiles**

**ARTÍCULO 41.-** Las jefaturas civiles, al efectuar el registro de Nacimiento de un niño o niña deberán indagar si presenta algún tipo de discapacidad. Si la detectan deberán llenar la planilla de registro de personas con discapacidad y consignarla dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes en la Unidad Local de Registro de la Junta Parroquial correspondiente. En aquellos municipios donde no existen juntas parroquiales, se consignarán ante el Consejo Estatal Para la Atención de Personas con Discapacidad.

#### **Accidentes laborales con consecuencias discapacitantes**

**ARTÍCULO 42.-** Las empresas públicas, privadas o mixtas donde ocurriera un accidente laboral con consecuencias discapacitantes, deberán reportarlo dentro de las (96) horas

siguientes a la Unidad Local de Registro de Personas con Discapacidad, ubicada en la junta parroquial de la jurisdicción donde funcione la empresa involucrada, consignando la respectiva Planilla de Registro de Accidente Laboral con consecuencias discapacitantes.

#### **Accidentes de tránsito con consecuencias discapacitantes**

**ARTÍCULO 43.-** Las autoridades de tránsito que tuvieren conocimiento de la ocurrencia de accidentes de vehículos automotores en los cuales resultaren personas con consecuencias discapacitantes, deberán reportar tal suceso dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes en la unidad local de Registro de Personas con Discapacidad, ubicada en la junta parroquial de la jurisdicción donde ocurra el accidente, consignando la respectiva planilla de registro de accidente de tránsito con consecuencias discapacitantes, con copia del informe médico respectivo.

#### **Del registro actualizado**

**ARTÍCULO 44.-** El Consejo Estatal Para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida deberá llevar un registro actualizado de las personas jurídicas sin fines de lucro que presten servicio, asistencia o atención de cualquier índole a personas con discapacidad. De igual forma, de las organizaciones de personas con discapacidad que existan o se constituyan en el Estado Mérida, con posterioridad a la promulgación de la presente Ley.

#### **Del registro de instituciones**

**ARTÍCULO 45.-** Las instituciones privadas con fines de lucro creadas para organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas para brindar asistencia, atención, servicio, educación, formación y capacitación a personas con discapacidad, deberán registrarse en el Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida. Asimismo las organizaciones o instituciones sin fines de lucro constituidas para brindar asistencia, atención o servicios educativos, asistenciales, deportivos, culturales o de cualquier otra índole, deberán cumplir con el respectivo registro.

## **TITULO V**

### **CAPITULO I**

#### **DE LA ASISTENCIA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

##### **Del derecho a asistencia**

**ARTÍCULO 46.-** Toda persona con discapacidad tiene derecho al tratamiento especializado y terapéutico para su habilitación y rehabilitación, para la disminución de su discapacidad o desarrollo de habilidades, al uso de prótesis y demás equipos auxiliares que faciliten su integración. A tales efectos, el Ejecutivo del Estado Mérida, en el ámbito de su competencia, conjuntamente con la familia, la sociedad y las organizaciones de personas con discapacidad, adoptarán los mecanismos y acciones para garantizar este derecho.

El Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida, dictará las normas y reglamentos necesarios y elaborará los planes y proyectos para la aplicación y cumplimiento de ésta disposición

#### **De la exoneración de impuestos**

**ARTÍCULO 47.-** La importación de materiales y equipos especiales, tanto por instituciones privadas sin fines de lucro como por personas con discapacidad, podrá exonerarse de pago de aranceles y otros impuestos, de acuerdo a la normativa legal vigente.

#### **Del servicio de transporte**

**ARTÍCULO 48.-** Los institutos, de transporte público y los organismos reguladores de este servicio público en todo el estado deberán establecer los mecanismos necesarios para que se incluyan las previsiones para prestar este servicio a las personas con discapacidad. Ningún medio de transporte, bien sea empresa privada o del Estado, podrá cobrar montos o conceptos adicionales al usuario con discapacidad, aduciendo como sobrecarga los dispositivos de soportes utilizados por ellos.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **De las sanciones**

**ARTÍCULO 49.-** El Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida promoverá los procedimientos para las sanciones a que hubiere lugar por infracción a la presente Ley, acordes con la legislación vigente.

#### **De acciones legales**

**ARTÍCULO 50.-** Sin perjuicio de las acciones particulares o de oficio, querrelas o demandas que puedan ser ejercidas de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, se aplicarán las disposiciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

#### **De la responsabilidad de los funcionarios públicos**

**ARTÍCULO 51.-** Los funcionarios públicos responsables por infracciones a esta Ley, por acción u omisión, serán objeto de instrucción de expediente administrativo por su superior jerárquico, a solicitud del Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida, con las consecuencias legales que ello acarrea, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional.

#### **De los proveedores y fabricantes**

**ARTÍCULO 52.-** Los proveedores y fabricantes de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios para personas con discapacidad, que incurran en especulación, cobro excesivo, ocultamiento de inventarios o disminución de calidad, por aprovechamiento de circunstancias excepcionales, escasez, urgencia o necesidad del usuario; serán investigados y denunciados ante las autoridades competentes, de acuerdo a la normativa legal vigente.

MÉRIDA, 21 DE OCTUBRE DE 2004

**De la violación de los derechos de personas con discapacidad**

**ARTÍCULO 53.-** La violación de cualquiera de los derechos de una persona con discapacidad establecidos en esta ley, por un acto, orden u omisión de un funcionario público o funcionaria pública o un particular, podrá ser denunciado directamente por el afectado por medio de un representante o por un tercero ante el Consejo Estatal de Atención para Personas con Discapacidad, y éste deberá investigar y remitir al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a cualquier otro organismo competente, para que éstos ejerzan las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, administrativa, penal o disciplinaria en que hubiere incurrido.

**Del procesamiento de las denuncias**

**ARTÍCULO 54.-** Si el Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida recibe alguna denuncia relacionada con el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la procesará y procederá a instruir el expediente respectivo y notificará al infractor, garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso. Si lo considera procedente, el Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida remitirá dicho expediente a las instancias correspondientes para que se ejerzan las acciones a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y demás leyes sobre la materia.

**TÍTULO VI  
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Vigencia**

**ARTÍCULO 55.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Mérida y durante los tres (3) meses siguientes se designarán los integrantes del Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del Estado Mérida, y se procederá a elaborar los reglamentos respectivos. Las autoridades municipales y estatales dictarán las ordenanzas y medidas, y crearán los mecanismos para cumplir y hacer cumplir la presente Ley en todo el territorio del Estado Mérida.

**Asuntos no previstos**

**ARTÍCULO 56.-** Todo lo no establecido expresamente en esta Ley será resuelto de conformidad con los principios de justicia, equidad, solidaridad, igualdad y respeto a la dignidad humana, siempre dentro del marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales suscritos por nuestro país y las demás leyes sobre la materia.

Dada, firmada y sellada en el salón donde celebra sus sesiones del Consejo Legislativo del Estado Mérida. Mérida, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil tres. Años 193 de la Independencia y 144 de la Federación.

PRESIDENTE  
**LEG. CARLOS LEÓN MORA**

VICEPRESIDENTE  
**LEG. LUIS QUIÑÓNEZ**

SECRETARIO  
**LIC. HÉCTOR ELOY ALBARRÁN**  
**LEG. ADELIS LEÓN GUEVARA**  
**LEG. OBDULIO CAMACHO**  
**LEG. RICARDO MARQUINA**  
**LEG. EDUARDO MORA**  
**LEG. LUBÍN DÍAZ**  
**LEG. JORGE CARVAJAL C.**  
**LEG. ROGER VIVAS**

República Bolivariana de Venezuela, Gobernación del Estado Mérida, Despacho del Gobernador, a los 07 días del mes de octubre del dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

**CÚMPLASE Y EJECÚTESE**

GOBERNADOR DEL ESTADO MÉRIDA  
**FLORENCIO ANTONIO PORRAS ECHEZURÍA**  
Refrendado,  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**LUIS MARTÍN HERNÁNDEZ**

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**